

VARIOS CT-VT/A-6-2016

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de junio de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000018216, requiriendo:

“DE LOS ENTES QUE CONFORMAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (SUPREMA CORTE, CONSEJO DE LA JUDICATURA Y TRIBUNAL ELECTORAL)

- 1. CUÁNTAS PERSONAS SE HAN JUBILADO O PENSIONADO DE 1995 A LA FECHA*
- 2. EDADES DE LAS PERSONAS QUE SE HAN JUBILADO O PENSIONADO DE 1995 A LA FECHA*
- 3. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN RECIBIDO EL BENEFICIO DE PENSIÓN O JUBILACIÓN DE 1995 A LA FECHA Y LAS CANTIDADES (DE MANERA INDIVIDUAL) QUE HAN RECIBIDO LAS PERSONAS POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN DE 1995 A LA FECHA, DE MANERA MENSUAL, ASÍ COMO TODOS LOS PAGOS EXTRAS RECIBIDOS.*
- 4. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE LABORAN Y QUE ESTÁN EN POSIBILIDADES DE PENSIONARSE O JUBILARSE*
- 5. DE LA PREGUNTA ANTERIOR, EXISTE ALGÚN TIPO DE PROGRAMA PARA QUE ESAS PERSONAS REALICEN EL TRÁMITE O NO EXISTE ALGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN PARA QUE SIGAN LABORANDO.*
- 6. ESQUEMA DE PENSIONES O JUBILACIONES DE LA SUPREMA CORTE*
- 7. QUÉ PERSONAS PUEDEN TENER ACCESO AL FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUÁLES SON LOS PARÁMETROS QUE SE REQUIEREN PARA ELLO*
- 8. MOTIVOS DE LAS PENSIONES O JUBILACIONES DE 1995 A LA FECHA*
- 9. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENER POSIBILIDAD DE PENSIONARTE O JUBILARTE*
- 10. MODALIDADES DE PENSIÓN O JUBILACIÓN EXISTENTES PARA LOS TRABAJADORES*
- 11. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESCOGIERON LA ANTERIOR LEY EN LO RELATIVO AL ESQUEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES*
- 12. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESCOGIERON LA NUEVA LEY EN LO RELATIVO AL ESQUEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES”*

II. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/094/2016 (foja 4).

De conformidad con los artículo 136, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, primer párrafo del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó realizar el desglose correspondiente respecto de la información competencia del Consejo de la Judicatura Federal e integrar el expediente UE-I/133/2016; además, de lo relativo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los citados preceptos legales, así como 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se ordenó sugerir al peticionario que presentara su solicitud ante la Unidad de Enlace de dicho órgano especializado.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1601/2016, el nueve de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó a la Directora General de

Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 5).

IV. Respuesta al requerimiento. Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/504/2016, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó (foja 6):

(...) “se informa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de atribuciones para establecer esquemas de pensiones o jubilaciones materia de la solicitud (Punto 6), ya que tal facultad recae en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1, fracción III, de la Ley del referido Instituto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. En ese orden de ideas las peticiones de los puntos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12, deberán ser canalizadas al mencionado Instituto de Seguridad Social (ISSSTE) por ser de su competencia.

Por cuanto a la petición del punto 5, en el Alto Tribunal no existe un programa de las características señaladas por el peticionario.

Por último, en cuanto al punto 7, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene un fideicomiso de pensiones y jubilaciones, sin embargo, en aras de otorgar la información de manera completa, se indica que en el Alto Tribunal se cuenta con una prestación de carácter complementario vinculada al retiro de los servidores públicos, establecida en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que está disponible en fuentes de acceso público en las (sic) siguiente liga:

<http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/DocumentosNormativa/Condiciones-Generales-Trabajo-confianza.pdf>.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1765/2016, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente (fojas 1 y 2 del expediente CT-VT/A-6-2016).

VI. Acuerdo de turno. En proveído de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-6-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución respecto de la materia de la solicitud, lo que se hizo mediante oficio CT-408-2016 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

II. Análisis de fondo. Como se advierte de los antecedentes I y II, el petionario solicitó, en documento electrónico, información de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de mil novecientos noventa y cinco a la fecha de la solicitud (siete de junio de dos mil dieciséis) consistente en:

1. *“CUÁNTAS PERSONAS SE HAN JUBILADO O PENSIONADO DE 1995 A LA FECHA*
2. *EDADES DE LAS PERSONAS QUE SE HAN JUBILADO O PENSIONADO DE 1995 A LA FECHA*
3. *NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN RECIBIDO EL BENEFICIO DE PENSIÓN O JUBILACIÓN DE 1995 A LA FECHA Y LAS CANTIDADES (DE MANERA INDIVIDUAL) QUE HAN RECIBIDO LAS PERSONAS POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN DE 1995 A LA FECHA, DE MANERA MENSUAL, ASÍ COMO TODOS LOS PAGOS EXTRAS RECIBIDOS.*
4. *NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE LABORAN Y QUE ESTÁN EN POSIBILIDADES DE PENSIONARSE O JUBILARSE*
5. *DE LA PREGUNTA ANTERIOR, EXISTE ALGÚN TIPO DE PROGRAMA PARA QUE ESAS PERSONAS REALICEN EL TRÁMITE O NO EXISTE ALGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN PARA QUE SIGAN LABORANDO.*
6. *ESQUEMA DE PENSIONES O JUBILACIONES DE LA SUPREMA CORTE*
7. *QUÉ PERSONAS PUEDEN TENER ACCESO AL FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUÁLES SON LOS PARÁMETROS QUE SE REQUIEREN PARA ELLO*
8. *MOTIVOS DE LAS PENSIONES O JUBILACIONES DE 1995 A LA FECHA*
9. *REQUISITOS NECESARIOS PARA TENER POSIBILIDAD DE PENSIONARTE O JUBILARTE*
10. *MODALIDADES DE PENSIÓN O JUBILACIÓN EXISTENTES PARA LOS TRABAJADORES*
11. *NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESCOGIERON LA ANTERIOR LEY EN LO RELATIVO AL ESQUEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES*
12. *NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESCOGIERON LA NUEVA LEY EN LO RELATIVO AL ESQUEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES”*

En respuesta a dicha solicitud, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló:

- a) Por lo que hace al punto 6, el Alto Tribunal no tiene atribuciones para establecer esquemas de pensiones.
- b) Los puntos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 deben ser canalizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- c) En cuanto al punto 5, no existe un programa de las características que refiere el solicitante.

d) Del punto 7, el Alto Tribunal no tiene un fideicomiso de pensiones y jubilaciones, pero informa que existe una prestación de carácter complementario vinculada al retiro de los servidores públicos establecida en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y proporciona la liga electrónica en que puede consultarse, la cual, se advierte corresponde a Intranet.

De lo anterior se advierte que del punto 5 de la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa determinó la inexistencia de un programa para que “las personas realicen el trámite” de pensión o jubilación; de los puntos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 se pronunció implícitamente por la inexistencia de esa información, mencionando que ello es consecuencia de que lo requerido en el punto 6 de la solicitud consistente en el esquema de jubilaciones o pensiones es competencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la información que se refiere a todos estos puntos debe solicitarse a ese Instituto; y, por último, respecto del “fideicomiso de pensiones y jubilaciones” (punto 7), mencionó que no existe como tal, pero sí una prestación complementaria vinculada con el retiro.

Ahora bien, para pronunciarse sobre la validez de la respuesta dada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, este Comité de Transparencia que es el órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa, en procedimientos sencillos y de forma expedita, estima pertinente reiterar que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1¹ dispone que se debe proveer lo necesario

¹ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, mientras que el artículo 7² refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Así, en el nuevo modelo sobre el ejercicio y tramitación de las solicitudes de acceso, se debe tener presente que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones VII y IX, 13, 18, 19, 20, 21, 129 y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, los

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

² “**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

³ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;*
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;*
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;*
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y*
- IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.*

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben documentar todo acto que resulte del ejercicio de sus facultades, por lo que, en principio, se presume que la información debe existir si se refiere a funciones que tienen encomendadas en la normativa vigente. En el supuesto de que alguna competencia no se haya ejercido y, por consiguiente, no se encuentre documentada, la instancia respectiva debe motivar la respuesta en función de las causas que originaron su inexistencia; es decir, debe demostrar que la información requerida se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la normativa aplicable o, en su caso, evidenciar que la información no se refiere a algunas de sus facultades.

Por ello, de lo previsto en los referidos artículos 129 y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública deriva que los sujetos obligados deben entregar la información que tienen que documentar de acuerdo con sus funciones y que el respectivo Comité de Transparencia debe ordenar, cuando materialmente sea posible, que se genere o reponga la información respectiva, de ahí que cuando el órgano

(...)

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

(...)

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

(...)

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;"*

(...)

que deba tener bajo su resguardo determinada información manifieste que no es de su competencia, será necesario analizar la validez de ese pronunciamiento.

En ese orden de ideas, no es posible validar la razón expuesta por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para sostener que no cuenta con la información que le fue requerida, esto es, que el Alto Tribunal no tiene atribuciones para establecer esquemas de pensiones o jubilaciones y que la solicitud debe canalizarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; incluso, no puede validarse el pronunciamiento relativo a que no existe un programa para que las personas realicen su trámite de jubilación o pensión y que tampoco existe un fideicomiso de pensiones y jubilaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino complementario.

En efecto, lo antes reseñado de ninguna manera puede considerarse suficiente para que este Comité confirme la inexistencia de la información solicitada, ya que, en principio, ese pronunciamiento no genera certeza sobre el agotamiento de las medidas necesarias para localizar la información en la propia Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, puesto que no aporta elementos de que por lo menos se haya realizado una búsqueda de esa información, pues aun cuando se precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene atribuciones para establecer esquemas de pensiones o jubilaciones, lo cierto es que, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas la instancia requerida, existe posibilidad de que en sus archivos obre documentación relacionada con lo que se pide.

Se afirma lo anterior, porque conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que destacan para los

efectos que nos ocupan las fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, XII,⁴ la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tiene la atribución de dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; operar los mecanismos aprobados de nombramiento, contratación, ocupación de plazas y sus movimientos; comunicar a los órganos competentes respecto del personal que cause baja; dirigir la aplicación de los criterios en materia de relaciones laborales, control y resguardo de expedientes personales y de plazas; los seguros, las prestaciones ordinarias y complementarias, autorizar licencias con goce de sueldo por el tiempo establecido en los lineamientos aplicables; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal, así como conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes.

Además, de lo dispuesto en el artículo 22, quinto párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008,⁵ del doce de junio de dos mil ocho, del

⁴ “Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

IV. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, así como comunicar a los órganos competentes sobre el personal que cause baja, además de verificar que éstos cuenten con todas las constancias relativas;

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

(...)

VIII. Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo establecido en los lineamientos aplicables, por los motivos siguientes: paternidad y cuidados paternos; adopción; cuidados maternos; matrimonio, y por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, o de ascendiente o descendiente en primer grado;

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XII. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;”

(...)

⁵ “Artículo 22. En el mes de agosto de cada año, tomando en cuenta la opinión favorable del titular del órgano respectivo, el CGA determinará qué servidores públicos ascenderán un rango en el puesto que ocupen, considerando que cada órgano de la Suprema Corte podrá proponer dos trabajadores si su plantilla total es menor o igual a 50 servidores públicos, otros dos trabajadores si su plantilla tiene entre 51 y 100 servidores públicos y así sucesivamente. Tratándose del personal de las Casas de la Cultura Jurídica, sus Directores podrán proponer el ascenso de rango de un trabajador de nivel operativo con el visto bueno del Director General; dichos Directores no deberán solicitar ascenso de rango para la misma persona en dos años consecutivos.

Los ascensos de los Directores de Casa de la Cultura Jurídica y de Jefes de Departamento (Enlaces Administrativos) serán a propuesta del Director General.

Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, se desprende que la Dirección de Personal, ahora Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, debe certificar los años de servicio de los servidores públicos en el Gobierno Federal, su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y el puesto que ocupa, respecto de aquellos servidores que soliciten su ascenso de rango previamente a su jubilación.

Por otra parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones II, IV, VI, VIII, X y XII, 5, 6, 17, 18, 19, 21 y 22 del Acuerdo General de Administración I/2006, del treinta de enero de dos mil seis, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal,⁶ la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa funge como integrante del comité operativo que regula los procedimientos del citado Plan de Pensiones Complementarias, conforme se transcribe a continuación:

“Artículo 1. *El presente Acuerdo tiene por objeto regular las bases de funcionamiento del Plan de Pensiones Complementarias para Mandos Superiores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Cuando los ascensos requieran la transformación de plazas deberán seguirse, simultáneamente, los procedimientos para la creación de aquéllas y la expedición de los nombramientos correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de este Acuerdo.

Los trabajadores que cumplan con los requisitos para jubilarse, con doce meses o menos de anticipación a la fecha de su jubilación, podrán solicitar por única vez su ascenso de un rango ante la Dirección de Personal, dicha Dirección certificará los años de servicio del servidor público en el Gobierno Federal, su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y en el puesto que ocupa; así como que en el expediente personal del servidor público no exista nota desfavorable.

El Oficial Mayor, basado en la opinión del titular del órgano que corresponda y la emitida por la Dirección de Personal determinará, de acuerdo a los antecedentes laborales del trabajador, si es merecedor del ascenso de un rango dentro del mismo puesto. Las autorizaciones de más rangos serán determinadas por el CGA, tomando en cuenta, en su caso, la opinión antes señalada.”

⁶ *“(Versión actualizada considerando las reformas y adiciones realizadas mediante Acuerdo General de Administración del cinco de febrero de dos mil trece, cinco de noviembre de dos mil trece y cuatro de noviembre de dos mil catorce del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)”*

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

(...)

II. Comité Operativo: El Comité integrado por el Oficial Mayor, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

(...)

IV. Recursos Humanos: La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

(...)

VI. Hoja de servicio: Documento expedido por Recursos Humanos, en el cual consta el tiempo laborado por el servidor público en el Poder Judicial de la Federación, que se expide para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determine el número de días de cotización; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

(...)

VIII. Jubilación: Es el retiro del servicio activo otorgado a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por haber cumplido la edad y los años de servicio determinados en este Acuerdo, para tener derecho a gozar de la pensión complementaria en él regulada;

(...)

X. Pensión Complementaria: Es la retribución mensual vitalicia que se otorga por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a este Acuerdo;

(...)

XII. Pensión integrada: Es la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria;

(...)

Artículo 5. Los montos de las pensiones complementarias serán determinados conforme a las reglas de este Acuerdo. Dicho monto, adicionado al de la pensión del ISSSTE, no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares, en el porcentaje que les corresponda. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de noviembre de dos mil trece)

Una vez fijada por el Comité Operativo, el monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo dispuesto en este Acuerdo General, se aumentará en la misma proporción en que se incremente el sueldo neto tabular de los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

Artículo 6. El Comité Operativo deberá ordenar, al menos una vez cada dos años, la práctica de estudios actuariales profesionales con el fin de disponer de elementos suficientes para la toma de decisiones que aseguren la suficiencia del fondo y la supervivencia indefinida del Plan.

(...)

Artículo 17. Una vez presentada la solicitud de pensión complementaria, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su recepción, deberá elaborar un documento de resolución en el que proponga al Comité Operativo, en la sesión respectiva, la procedencia o no de la pensión solicitada.

En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités no cuente con la información relativa al monto de la pensión del ISSSTE que le corresponda al solicitante, con base en los elementos que deriven del expediente personal del propio interesado, propondrá al Comité Operativo el otorgamiento de una pensión provisional del 50% del salario bruto mensual que percibía el solicitante al momento de su jubilación, cuyo monto será ajustado retroactivamente una vez que se conozca la pensión del ISSSTE. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

En caso de que el interesado no presente el documento que acredite el monto al que asciende su pensión del ISSSTE, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la pensión complementaria, será cancelada de manera automática la pensión provisional sin que sea necesario procedimiento, trámite o autorización alguna.

Artículo 18. *El Comité Operativo celebrará sesiones ordinarias mensuales y las extraordinarias que resulten necesarias. Dicho Comité Operativo funcionará válidamente cuando se reúna la mayoría de sus miembros y tomará sus resoluciones por la mayoría de votos de los presentes, las cuales deberán constar en acta debidamente firmada por los que acudieron a la sesión.*

Artículo 19. *El titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités convocará a las sesiones del Comité Operativo, elaborará las actas respectivas y las mantendrá bajo su resguardo, con la documentación soporte de las decisiones adoptadas, misma que deberá anexar al expediente respectivo.*

Dicho Secretario será el responsable de notificar todas las determinaciones adoptadas por el Comité Operativo y deberá instrumentar los mecanismos de revista de supervivencia que le indique el propio Comité.

Cuando fallezca algún servidor público pensionado sus beneficiarios deberán informarlo de inmediato a la Secretaría de Seguimiento de Comités y acompañar el acta de defunción correspondiente, a efecto de que se haga del conocimiento del Comité Operativo. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Artículo 21. *El Comité Operativo será responsable en la determinación de la procedencia y el monto de la pensión complementaria.*

Artículo 22. *Una vez autorizada una pensión complementaria por el Comité Operativo o, en su caso, por el Comité de Gobierno, se solicitará sean requeridos al Comité Técnico del Fideicomiso respectivo o, cuando se financie con recursos presupuestales, a la Tesorería, los fondos necesarios a fin de que esta última realice el pago correspondiente.”*

La lectura de lo transcrito permite señalar que las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativas se refieren, en esencia, a las mismas que prevén los artículos 1, 2, fracciones II, V y VII, 5, 6, 17, 18, 19, 21 y 22 del Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, que regula el Plan de

Pensiones Complementarias de los servidores públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

Adicionalmente a las atribuciones ya referidas, el artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ dispone que los servidores públicos del Alto Tribunal que se encuentren en situación de retiro, gozarán de una licenciada con goce de sueldo de dos meses con motivo de su jubilación, o de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía avanzada, o bien, de seguro de retiro o de vejez, como reconocimiento a sus labores.

En conclusión, atendiendo a lo dispuesto en la normativa antes invocada, se considera factible que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa sí tenga bajo resguardo información relacionada con los puntos que se plantean en la solicitud de origen, esto es, con información sobre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se han jubilado o pensionado, así como de aquéllos que se encuentran en posibilidad de hacerlo; del esquema relativo a pensiones complementarias que, en su caso, se hubiesen otorgado con motivo de tales conceptos y diversa información relacionada con ese tema, pues como se mencionó, lleva el control de los movimientos y bajas de personal, es un órgano integrante del Comité Operativo que regula los procedimientos del Plan de Pensiones Complementarias de los servidores públicos del Alto Tribunal y también lleva el control de las licencias con goce de sueldo que se otorgan a los servidores públicos que se encuentran en situación de retiro.

De conformidad con lo expuesto, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas

⁷ “**ARTÍCULO 38.** Se otorgará al servidor público que se encuentre en situación de retiro, como reconocimiento a las labores prestadas, un apoyo económico único de \$25,000.00, así como una licencia con goce de sueldo de dos meses de salario tabular, con motivo de su jubilación; de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios; por su seguro de retiro; por cesantía en edad avanzada o por vejez.”

necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición en un procedimiento sencillo, con apoyo en los artículos 44, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ y 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015,⁹ por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, emita un informe específico sobre cada uno de los puntos señalados en la solicitud de acceso, tomando en cuenta la documentación que tiene bajo su resguardo con motivo de las atribuciones conferidas, dado que, contrario a lo que afirma en el oficio que se analiza en esta resolución, se determina que existe normativa suficiente que muestra que tiene competencia para pronunciarse sobre la información solicitada, o bien, para señalar de manera precisa en términos de la normativa vigente en el Alto Tribunal, las razones concretas de por qué no cuenta con alguna información materia de la solicitud.

⁸ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;"

(...)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y"

(...)

⁹ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;"

(...)

Finalmente, es importante hacer saber al área requerida, que el artículo 186, fracción VIII¹⁰ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone como causa de sanción por el incumplimiento en las obligaciones establecidas en esa ley, declarar la inexistencia de información cuando exista parcial o totalmente en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se **requiere** a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos señalados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

¹⁰ “Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:
(...)
VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;”
(...)

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-6-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de julio de dos mil dieciséis.
CONSTE.-